



RESOLUCION N°

0570

30 JUN 2017

“Por medio de la cual se desata impugnación de la empresa ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. con identificación tributaria N° 900509559-6, en contra de la Resolución N° 0136 de fecha 14 de marzo de 2017”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0136 de fecha 14 de marzo de 2017, se otorga a ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. con identificación tributaria N° 900509559-6, licencia Ambiental para la construcción y operación del proyecto denominado Parque Solar El Paso con potencia instalada de 86.25 MW (corriente de tipo continua DC), potencia de entrega de 67.65 MWac (corriente de tipo alterna, AC) y su Línea de Conexión a la Subestación El Paso, con tensión de 110 KV, en jurisdicción del municipio de El Paso departamento del Cesar.

Que la mencionada resolución fue notificada, el día 16 de marzo de 2017.

Que el día 31 de marzo de 2017 y encontrándose dentro del término legal la doctora AZAHARA LOPEZ DURAN identificada con la C.E. N° 500454 obrando en calidad de Representante legal de ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. con identificación tributaria N° 900509559-6, impetró recurso de reposición en contra del citado acto administrativo.

Que las disposiciones impugnadas y los argumentos del recurso son del siguiente tenor:

“PETICIÓN I

Aclarar que las coordenadas del área del Parque Solar y del Corredor de la línea de conexión a la Subestación El Paso, son las reportadas en el numeral 9 de la Resolución No. 0136 del 14 de marzo de 2017 (página 7).

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

No coinciden con las coordenadas reportadas en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto, consignadas en el Capítulo 4 "Descripción Técnica del Proyecto", Numeral 4.1. Ubicación, Tabla 4-1. Coordenadas de los vértices del Parque solar El Paso y su línea de conexión.

1.1. Coordenadas reportadas en el numeral 9 de la Resolución No. 0136 del 14 de marzo de 2017 (página 7):

Para el Parque Solar:				
Vértice	COORDENADAS DATUM MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84	
	ESTE	NORTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	1.039.657.00	1.573.676.03	0° 45' 54.784"	73° 42' 57.825"
2	1.038.931.37	1.572.324.42	0° 45' 15.916"	73° 43' 21.615"
3	1.039.188.42	1.573.730.94	0° 45' 45.098"	73° 42' 40.245"
4	1.038.155.37	1.574.721.29	0° 47' 1.437"	73° 43' 26.662"
5	1.040.392.97	1.574.481.28	0° 47' 23.500"	73° 43' 26.534"
6	1.039.743.80	1.574.889.48	0° 47' 42.572"	73° 43' 44.299"
7	1.038.676.08	1.574.889.26	0° 47' 43.012"	73° 43' 29.896"

Para el corredor de la línea de conexión a la Subestación El Paso:				
Vértice	COORDENADAS DATUM MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84	
	ESTE	NORTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	1.039.657	1.571.850.014	0° 45' 54.784"	73° 42' 57.825"
2	1.039.855.514	1.569.844.426	0° 44' 25.213"	73° 43' 4.500"
3	1.039.183.941	1.569.826.078	0° 45' 28.163"	73° 43' 2.380"
4	1.039.355.881	1.567.902.8	0° 45' 52.020"	73° 43' 8.821"
5	1.039.720.442	1.567.439.454	0° 45' 59.480"	73° 43' 12.760"
6	1.039.061.818	1.567.212.732	0° 43' 29.589"	73° 43' 17.518"
7	1.038.883.939	1.567.028.494	0° 43' 25.478"	73° 43' 23.803"
8	1.038.662.177	1.562.738.896	0° 43' 20.390"	73° 43' 30.038"
9	1.038.827.484	1.567.869.72	0° 43' 51.913"	73° 43' 35.072"
10	1.038.047.486	1.567.888.674	0° 43' 51.590"	73° 43' 37.044"
11	1.038.414.847	1.564.796.841	0° 44' 21.149"	73° 43' 30.084"
12	1.038.634.594	1.566.756.415	0° 44' 31.894"	73° 43' 32.000"
13	1.038.551.353	1.570.437.836	0° 45' 10.050"	73° 43' 34.110"
14	1.038.880.076	1.570.072.298	0° 45' 29.703"	73° 43' 21.370"
15	1.039.142.379	1.572.320.593	0° 46' 0.984"	73° 43' 13.038"

1.2. Coordenadas de los vértices del Parque Solar El Paso y su línea de conexión, reportadas en el EIA del proyecto

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

CORPOCESAR-

Continuación Resolución N° **0570** de **30 JUN 2017** por medio de la cual se desata impugnación de la empresa ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. con identificación tributaria N° 900509559-6, en contra de la Resolución N° 0136 de fecha 14 de marzo de 2017.

NOMENCLATURA	ÁREA Ha	VÉRTICE	MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ		WGS 84	
			ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD
Parque Solar El Paso	206,14	1	1.038.383,46	1.573.224,70	9° 46' 45,265" N	73° 43' 39,559" W
		2	1.038.113,72	1.573.722,32	9° 47' 1,471" N	73° 43' 48,393" W
		3	1.038.440,65	1.574.996,47	9° 47' 42,930" N	73° 43' 37,622" W
		4	1.039.738,95	1.574.979,47	9° 47' 42,332" N	73° 42' 55,020" W
		5	1.039.747,13	1.574.463,42	9° 47' 25,535" N	73° 42' 54,770" W
		6	1.039.547,98	1.574.463,97	9° 47' 25,560" N	73° 43' 1,305" W
		7	1.039.226,97	1.573.483,92	9° 46' 53,673" N	73° 43' 11,872" W
Vértices Corredor de la Línea de Conexión Eléctrica El Paso 40 metros	26,50	1	1.039.239,18	1.573.685,04	9° 47' 0,219" N	73° 43' 11,465" W
		2	1.039.119,59	1.573.530,14	9° 46' 55,182" N	73° 43' 15,394" W
		3	1.039.161,45	1.573.525,95	9° 46' 55,044" N	73° 43' 14,021" W
		4	1.039.472,27	1.572.448,88	9° 46' 19,977" N	73° 43' 3,859" W
		5	1.039.512,11	1.572.455,15	9° 46' 20,180" N	73° 43' 2,552" W
		6	1.039.347,57	1.569.641,25	9° 44' 48,601" N	73° 43' 8,049" W
		7	1.039.387,37	1.569.636,78	9° 44' 48,454" N	73° 43' 6,743" W
		8	1.039.232,97	1.569.034,59	9° 44' 28,860" N	73° 43' 11,830" W
		9	1.039.272,41	1.569.024,26	9° 44' 28,522" N	73° 43' 10,536" W
		10	1.039.172,65	1.568.051,24	9° 43' 56,856" N	73° 43' 13,843" W
		11	1.039.211,68	1.568.040,78	9° 43' 56,514" N	73° 43' 12,563" W
		12	1.038.808,51	1.567.322,58	9° 43' 33,153" N	73° 43' 25,815" W
		13	1.038.848,06	1.567.314,11	9° 43' 32,876" N	73° 43' 24,517" W
		14	1.038.807,96	1.567.284,09	9° 43' 31,900" N	73° 43' 25,834" W
		15	1.038.847,46	1.567.294,93	9° 43' 32,251" N	73° 43' 24,537" W
		16	1.038.855,77	1.567.246,74	9° 43' 30,683" N	73° 43' 24,266" W

PETICIÓN 2

Que se aclare que la marca de los módulos solares fotovoltaicos no es Jinko Solar JKM315PP y por tanto, se solicita eliminar la especificación Jinko Solar JKM315PP, consignada en el aparte Descripción y Objeto general del Proyecto / Descripción de los componentes del parque solar / Paneles, de la Resolución No. 0136 del 14 de marzo de 2017 (página 20).

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Aún no se encuentra definida la marca de los módulos solares fotovoltaicos puesto que la empresa se encuentra en un proceso de licitación para adquirir los equipos que integran el parque solar El Paso, previa su construcción.

PETICIÓN 3

Que se modifique la superficie total a intervenir con el aprovechamiento forestal consignado en el literal e) Extensión de la superficie a aprovechar, de la Resolución No. 0136 del 14 de marzo de 2017 (página 73), correspondiente a una extensión de 163,66 hectáreas, de acuerdo a lo indicado en la Tabla 30.

Tabla 30. Extensión de la superficie a aprovechar

OBRA - COBERTURA	ÁREA (ha)
Parque Solar	149,05
Zona norte de paneles solares	104,61
Zona sur de paneles solares	38,24
Subestación	0,81
Campamento	1,23
Vías internas	2,62
ZODNE	1,54
Línea Eléctrica	13,22
Vía Variante	1,39
TOTAL	163,66

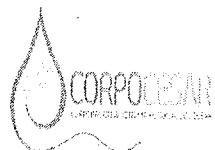
Fuente: EIA Parque Solar el Paso"

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR



0570

CORPOCESAR-

de 30 JUN 2017

Continuación Resolución N° 0570 de 30 JUN 2017 por medio de la cual se desata impugnación de la empresa ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. con identificación tributaria N° 900509559-6, en contra de la Resolución N° 0136 de fecha 14 de marzo de 2017.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

No coincide con lo reportado por la empresa en el EIA, Capítulo 6. Aprovechamiento de Recursos Naturales, numeral 6.6.6.4.2. Volumen total y comercial por área del proyecto, Tabla 6-50. Volumen total y comercial por área del proyecto, en la cual se determina que el área total a aprovechar es 162,98 hectáreas.

OBRA - COBERTURA	ÁREA (ha)	VOLUMEN TOTAL (m ³)	VOLUMEN COMERCIAL (m ³)	N° INDIVIDUOS
Parque	149,0	8100,16	4274,95	24437
Pastos arbolados	98,49	585,47	140,88	3488
Pastos limpios	8,84	5,29	1,20	31
Vegetación secundaria*	41,67	7509,40	4132,87	20918
Línea eléctrica	13,22	152,93	64,04	500,00
Arbustal	1,79	47,58	26,06	174
Bosque de galería	0,18	11,38	7,00	18
Pastos arbolados	7,24	64,96	24,44	237
Pastos limpios	3,22	6,44	2,33	14
Vegetación secundaria	0,79	22,57	4,20	57
Vía	1,4	11,72	2,42	86
Pastos arbolados	1,08	11,60	2,39	84
Pastos limpios	0,32	0,12	0,03	2
TOTAL	162,98	8.264,80	4.341,40	25.023

PETICION 4

Revisar y reconsiderar la decisión de no aceptar la propuesta del peticionario sobre la forma de compensación por la intervención de otras coberturas vegetales (pastos arbolados y pastos limpios) para la construcción y operación del Parque solar El Paso y la vía de acceso, mediante compensación por aprovechamiento de las coberturas vegetales, sino, imponer la compensación complementaria a la propuesta del peticionario por intervención de este tipo de coberturas vegetales mediante la utilización de un factor de compensación 1: 1 por área afectada, como se consigna en el aparte I. Aprovechamiento forestal, literal g) Medidas de mitigación, compensación y/o restauración en caso de impactos ambientales, de la Resolución No. 0136 del 14 de marzo de 2017 (página 78).

Esta decisión de la Corporación exige duplicar la compensación por la intervención de este tipo de cobertura en el área del parque solar y de la vía de acceso.”

PETICION 5

Modificar el número de árboles a compensar (2.500 árboles equivalentes a 3,5 hectáreas con densidad de 719 árboles por hectárea) conforme a la intervención real de las coberturas.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

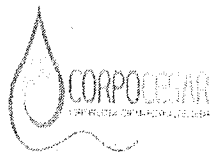
La cantidad de árboles a afectar por parte del proyecto sobre el trazado de la línea no es de 500 árboles, sino aquellos que interfieran con el emplazamiento de las torres y con la operación de las líneas eléctricas., esto es, coberturas vegetales (arbustal, bosque de galería, pastos arbolados y pastos limpios) para el tendido de las líneas eléctricas entre el Parque solar El Paso y la Subestación El Paso, consignadas en el aparte I. Aprovechamiento forestal/ literal g) Medidas de

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

CORPOCESAR-

Continuación Resolución N° **0570** de **30 JUN 2017** por medio de la cual se desata impugnación de la empresa ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. con identificación tributaria N° 900509559-6, en contra de la Resolución N° 0136 de fecha 14 de marzo de 2017.

mitigación, compensación y/o restauración en caso de impactos ambientales, de la Resolución No. 0136 del 14 de marzo de 2017 (página 78),

Este número será reportado a la Corporación y debidamente compensado, posterior a la construcción de la línea de conducción eléctrica.”

PETICION 6

Modificar en el sentido de reducir la cantidad de árboles de especies florísticas *Aspidosperma polyneuron* y *Pachira quinata* a compensar, específicamente 6.825 árboles o en su defecto 9,5 hectáreas, como se consigna en el aparte 1. Aprovechamiento forestal, literal g) Medidas de mitigación, compensación y/o restauración en caso de impactos ambientales, de la Resolución No. 0136 del 14 de marzo de 2017 (página 78).

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Lo anterior dadas las dificultades de conseguir los individuos de dichas especies y lograr la supervivencia de las mismas.

PETICION 7

Aclarar la suma a cancelar a favor de Corpocesar por el concepto de tasas de aprovechamiento forestal, correspondiente a \$ 243.885.983, consignado en el Artículo Tercero, numeral 22 de la Resolución No. 0136 del 14 de marzo de 2017 (página 106).

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

No se entiende el cálculo de la suma a cancelar por este concepto teniendo en cuenta el cálculo presentado en el aparte 1. Aprovechamiento forestal, literal j) Distribución y valor del volumen a aprovechar, de la Resolución No. 0136 del 14 de marzo de 2017 (página 79), Tabla 33. Valor de los volúmenes de madera a aprovechar:

Tabla 33. Valor de los volúmenes de madera a aprovechar

TIPO DE PRODUCTO	VOLUMEN (m3)	VALOR/m3	VALOR TOTAL
MADERABLES	8.264,800	\$ 27.578,00	\$ 227.926.654,40
TOTAL	8.264,800		\$ 227.926.654,40

Fuente: Corpocesar

PETICION 8

Modificar el plazo para el inicio de ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal, ocupación de cauces y exploración de aguas subterráneas, que establece el Artículo Segundo, Numeral 4, Parágrafo 1 de la Resolución No. 0136 del 14 de marzo de 2017 (página 103), a partir de la fase constructiva del Parque solar El Paso, y no a partir de la ejecutoria de esta resolución.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Esta actividad sólo se podrá realizar a partir de la fase constructiva del Parque solar El Paso, y no a partir de la ejecutoria de esta resolución.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

0570

CORPOCESAR

30 JUN 2017

Continuación Resolución N° de por medio de la cual se desata impugnación de la empresa ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. con identificación tributaria N° 900509559-6, en contra de la Resolución N° 0136 de fecha 14 de marzo de 2017.

PETICIÓN 9

Modificar el plazo de cancelación a Corpocesar por concepto del seguimiento ambiental de la licencia ambiental otorgada, por la suma de \$8.383.331, establecida en el Artículo Tercero, numeral 17 de la Resolución No. 0136 del 14 de marzo de 2017 (página 106), al inicio de la fase constructiva del Parque solar El Paso."

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. Mediante memorando de fecha 4 de abril de 2017 se solicitó a los evaluadores emitir concepto técnico a la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental, en torno al recurso de reposición presentado en contra de la Resolución N° 0136 de fecha 14 de marzo de 2017. De su contenido se extracta lo siguiente:

"RESPUESTA A PETICIÓN 1.

Ante todo, se recomienda aclarar al peticionario que el numeral 9 al que hace alusión en su reposición, y que se incluyó en la página 7 de la Resolución 0136 del 14 de marzo de 2017, corresponde al texto del recuento de las etapas iniciales del trámite de la solicitud presentada por ENEL, y que se encuentra en el concepto que inicialmente se emitió por parte de la entidad el 29 de octubre de 2015, sobre la necesidad o no de diagnóstico ambiental de alternativas. La información sobre localización del proyecto que se encuentra en ese texto, fue suministrada por el peticionario en la documentación presentada en ese entonces.

Al revisar la información aportada por el peticionario y lo conceptuado por los suscritos, se manifiesta aquí que la Corporación especificó en el acto administrativo que otorga la Licencia Ambiental, que la ubicación del proyecto Parque Solar El Paso es la que se indica en la Tabla 9 del concepto emitido (y que se encuentra en la página 37 de la Resolución 0136 del 14 de marzo de 2017), la cual es la misma anotada en la Tabla 4-1 del numeral 4.1 del capítulo 4.0 del EIA. En el caso del corredor de la línea de conexión hasta la subestación eléctrica El Paso en el corregimiento de Cuatro Vientos, en la Tabla 10 del concepto emitido (y que se encuentra en la página 38 de la Resolución 0136 del 14 de marzo de 2017) se incluyeron las coordenadas de un corredor de 20 metros de ancho, definido por el peticionario, y que corresponde a aquel en el cual se hará la intervención o aprovechamiento forestal para la construcción de dicha línea, sector que ha sido incluido en la cartografía del EIA (Plano 18.1).

Por lo anterior, el recurso de ENEL GREEN POWER, es aceptado puesto que el polígono del corredor de la línea de conexión eléctrica a la subestación El Paso, es el definido por las siguientes coordenadas:

NOMENCLATURA	ÁREA Ha	VÉRTICE	MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ		WGS 84	
			ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD
Vértices Corredor de la Línea de Conexión Eléctrica El Paso 40 metros	26,50	1	1.039.239,18	1.573.685,04	9° 47' 0,219" N	73° 43' 11,465" W
		2	1.039.119,59	1.573.530,14	9° 46' 55,182" N	73° 43' 15,394" W
		3	1.039.161,45	1.573.525,95	9° 46' 55,044" N	73° 43' 14,021" W
		4	1.039.472,27	1.572.448,88	9° 46' 19,977" N	73° 43' 3,859" W
		5	1.039.512,11	1.572.455,15	9° 46' 20,180" N	73° 43' 2,552" W
		6	1.039.347,57	1.569.641,25	9° 44' 48,601" N	73° 43' 8,049" W
		7	1.039.387,37	1.569.636,78	9° 44' 48,454" N	73° 43' 6,743" W
		8	1.039.232,97	1.569.034,59	9° 44' 28,860" N	73° 43' 11,830" W

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

0570

-CORPOCESAR-

de 30 JUN 2017

Continuación Resolución N° de por medio de la cual se desata impugnación de la empresa ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. con identificación tributaria N° 900509559-6, en contra de la Resolución N° 0136 de fecha 14 de marzo de 2017.

9	1.039.272,41	1.569.024,26	9° 44' 28,522" N	73° 43' 10,536" W
10	1.039.172,65	1.568.051,24	9° 43' 56,856" N	73° 43' 13,843" W
11	1.039.211,68	1.568.040,78	9° 43' 56,514" N	73° 43' 12,563" W
12	1.038.808,51	1.567.322,58	9° 43' 33,153" N	73° 43' 25,815" W
13	1.038.848,06	1.567.314,11	9° 43' 32,876" N	73° 43' 24,517" W
14	1.038.807,96	1.567.284,09	9° 43' 31,900" N	73° 43' 25,834" W
15	1.038.847,46	1.567.294,93	9° 43' 32,251" N	73° 43' 24,537" W
16	1.038.855,77	1.567.246,74	9° 43' 30,683" N	73° 43' 24,266" W

Estas coordenadas definen un corredor de 40 metros de ancho, dentro del cual se ubica el área de aprovechamiento forestal, que es una franja de solo 20 metros de ancho; y en este sentido, fuera de esta franja no está autorizado ningún aprovechamiento forestal.

RESPUESTA A PETICIÓN 2.

La información acerca de que en el proyecto se utilizarán módulos fotovoltaicos del tipo Jinko Solar JKM315PP, ha sido extractada del numeral 4.3.4.2.2. Características del Módulo Fotovoltaico, del EIA presentado por el usuario. En esta oportunidad (reposición), el usuario ha manifestado que aún no ha definido la marca de los módulos puesto que se encuentra adelantando un proceso de licitación para adquirir los materiales que harán parte del proyecto. Así, en virtud de lo que se ha informado en el recurso de reposición, se acepta que no se haga alusión a la marca de los módulos fotovoltaicos que harán parte del proyecto.

RESPUESTA A PETICIÓN 3

En el numeral 6.6.6.4.2 del EIA, indicado por el peticionario, en su tabla 6-39, la información de área que se presenta es de 223,38 hectáreas, muy superior a la indicada en la resolución No. 0136 del 14 de marzo de 2017, debido a que corresponde a la extensión inicialmente planteada para el proyecto, la cual se modificó para cumplir con los requerimientos formulados al EIA por CORPOCESAR. De otra parte, la tabla 6-50 indicada por el peticionario, no contiene datos de área sino de volúmenes a aprovechar en los pastos limpios. En este sentido, los argumentos expresados por la empresa no justifican modificación alguna de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto se niega el recurso de reposición y se confirma lo establecido en la resolución No. 0136 del 14 de marzo de 2017.

RESPUESTA A PETICIÓN 4

El argumento del peticionario respecto a que la decisión de la Corporación exige duplicar la compensación por la intervención de este tipo de coberturas en el área del parque solar y de la vía de acceso, no es cierta puesto que la propuesta real del peticionario solo consideró para su cálculo las áreas de bosques intervenidos a afectar, y en este sentido se le aceptó su propuesta para este aspecto del proyecto sin ninguna modificación.

Ahora bien, para las áreas objeto del recurso de reposición la propuesta del peticionario fue muy ambigua y en ningún momento le dio magnitud a la misma, por esto y por considerar que la intervención a realizar sobre dichas áreas para la implementación y operación del proyecto, modificarán de forma sustancial las condiciones ambientales de la zona del proyecto hasta el largo plazo, cambiando inclusive el uso actual del suelo en la misma magnitud, se considera técnicamente necesario imponer una compensación que permita asegurar de manera sustitutiva dichas condiciones ambientales en una zona estratégica de la región, para garantizar la persistencia de los ecosistemas.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR



0570 -CORPOCESAR- 30 JUN 2017

Continuación Resolución N° de por medio de la cual se desata impugnación de la empresa ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. con identificación tributaria N° 900509559-6, en contra de la Resolución N° 0136 de fecha 14 de marzo de 2017.

Por lo anteriormente expuesto se niega el recurso de reposición y se confirma lo establecido en la resolución No. 0136 del 14 de marzo de 2017.

RESPUESTA A PETICIÓN 5

Los argumentos del peticionario no son válidos, puesto que la información aportada en el EIA, establece que el número de árboles a intervenir es de 500 (tabla 36 del documento de respuesta a los requerimientos de información formulados por CORPOCESAR, folio 1459 del expediente), y en este sentido, indicar ahora que esa no será la cantidad de árboles a intervenir sobre una supuesta e incierta situación de futuro, técnica ni legalmente es aceptable para modificar lo ya establecido en la resolución No. 0136 del 14 de marzo de 2017. Ahora, si el usuario al final del proceso de construcción de la línea eléctrica no aprovecha todos los árboles que plantea en el EIA, en su momento tiene el derecho y puede exponer los motivos que corresponda sobre el particular para que CORPOCESAR evalúe y decida sobre una eventual modificación de este aspecto de la resolución, pero dichos argumentos deben soportarse sobre hechos reales y comprobables.

Por lo anteriormente expuesto se niega el recurso de reposición y se confirma lo establecido en la resolución No. 0136 del 14 de marzo de 2017.

RESPUESTA A PETICIÓN 6

Los motivos expuestos por el peticionario no tienen soporte técnico alguno, puesto que estas especies si bien son escasas en la zona del proyecto, existen muchas posibilidades de obtener semillas o plántulas de las mismas en el mercado regional; además, para lograr la supervivencia de los individuos es claro que deben implementarse por parte de ENEL GREEN POWER unas medidas de manejo adecuadas y oportunas orientadas por un profesional idóneo en la materia.

Por lo anteriormente expuesto se niega el recurso de reposición y se confirma lo establecido en la resolución No. 0136 del 14 de marzo de 2017.

RESPUESTA A PETICIÓN 7

La respuesta a este recurso se encuentra consignado en el último considerando de la resolución 0136 del 14 de marzo de 2017 (Página 102), bajo el entendido que en el informe técnico la liquidación de las tasas de aprovechamiento se efectuó con el salario mínimo del año 2016, y siendo que la resolución es del año 2017, las tasas se reliquidaron con el salario mínimo del año 2017.

Por lo anteriormente expuesto se confirma lo establecido en la resolución No. 0136 del 14 de marzo de 2017.

RESPUESTA A PETICIÓN 8

Los motivos expresados por el peticionario son técnicamente válidos, ya que las intervenciones planteadas se darán una vez se inicie la etapa constructiva del proyecto, lo cual puede demorar un tiempo desde que se notifique la resolución; en este sentido es aceptable que el plazo para la ejecución del aprovechamiento forestal, ocupación de cauce y exploración de aguas subterráneas, inicie a partir del momento en que comience la etapa constructiva del proyecto, situación que deberá ser informada oportunamente a CORPOCESAR por parte del peticionario.”

- En torno a la petición N° 2 de igual manera es menester anotar, que aunque fue la propia empresa quien señaló la marca de los módulos solares, es cierto que Corpocesar no exige ni ha condicionado el uso de esta marca ya que la dinámica del mercado puede ofrecer variables, siendo lo importante

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 1.0
 FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

CORPOCESAR-
0570 de **30 JUN 2017**

Continuación Resolución N° de la empresa ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. con identificación tributaria N° 900509559-6, en contra de la Resolución N° 0136 de fecha 14 de marzo de 2017. por medio de la

para la entidad que estos u otros equipos ofrezcan condiciones técnicas adecuadas para su instalación, operación y funcionamiento.

4. En lo atinente a la petición 7 del recurso, referente a aclaración de la suma a cancelar por concepto de tasas se aprovechamiento forestal causa verdadera sorpresa, porque una simple lectura de la resolución impugnada, brinda los argumentos suficientes para entender lo decidido.

Sobre este particular dice lo siguiente la resolución 0136 de 2017 en su pagina 102: "Que mediante Resolución N° 033 del 24 de marzo de 2000, publicada en el Diario Oficial No 43.972 del 14 de abril del año en citas, se reajustaron las tasas de aprovechamiento forestal. En el Artículo Noveno de dicho acto se dispuso: "los beneficiarios de autorizaciones y/o permisos para realizar aprovechamiento forestal, deberán cancelar a Corpocesar una suma equivalente a 1.2 veces el salario mínimo legal diario vigente por cada metro cúbico de madera de cualquiera especie, incluida la Guadua, a título de tasa de aprovechamiento. El metro cúbico de palmas, Caña Flecha, Bambú y similares será de 0.8 veces el salario mínimo legal diario vigente". Para tal efecto cabe señalar, que en el informe técnico la liquidación de las tasas de aprovechamiento forestal se efectuó con el salario mínimo correspondiente al año 2016. Con el salario mínimo mensual vigente para el año 2017, la liquidación de las tasas forestales es la siguiente: 8264,8 M3x\$29.509:\$243.885.983." (Subraya fuera de texto)

Para mayor claridad el cuadro siguiente:

TIPO DE PRODUCTO	VOLUMEN (m3)	VALOR/m3	VALOR TOTAL
MADERABLE	8.264,800	\$ 29.509	\$ 243.885.983
TOATL	8.264,800		\$ 243.885.983

5. En relación con la modificación del plazo establecido en el numeral 17 del artículo tercero de la resolución en estudio es pertinente manifestar a la recurrente que mediante Resolución N° 0059 del 27 de enero de 2012 publicada en el Diario Oficial No 48.349 del 20 de febrero de 2012, Corpocesar fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental. En el numeral 10 del artículo décimo sexto de dicho acto administrativo se estableció que "en el acto administrativo que otorga la licencia ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, se deberá incluir el valor del servicio de seguimiento ambiental del primer año. En dicha resolución se establecerá que el pago debe producirse dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria, en la cuenta o cuentas que Corpocesar haya establecido para tal fin."

En desarrollo de lo anterior, en la resolución N° 0136 de fecha 14 de marzo de 2017 se impuso la obligación de cancelar el servicio de seguimiento ambiental dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. Por lo anterior no es procedente ampliar el plazo señalado.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone "ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque" En el caso sub.- Exámine se procederá conforme a lo señalado en los considerandos anteriores.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Parágrafo 1 del Artículo Primero de la Resolución N° 0136 de fecha 14 de marzo de 2017, el cual quedará así:

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

0570

CORPOCESAR-

Continuación Resolución N° de 30 JUN 2017 por medio de la cual se desata impugnación de la empresa ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. con identificación tributaria N° 900509559-6, en contra de la Resolución N° 0136 de fecha 14 de marzo de 2017.

“PARAGRAFO 1: Las áreas del proyecto para el cual se otorga Licencia Ambiental, se encuentran consignadas en el informe técnico transcrito en la parte motiva de este proveído, precisando que las coordenadas del área del Parque Solar y del Corredor de la línea de conexión a la Subestación El Paso son las siguientes:

1. Ubicación del proyecto Parque Solar El Paso: La que se indica en la Tabla 9 del concepto técnico emitido (y que se encuentra en la página 37 de la Resolución 0136 del 14 de marzo de 2017).
2. Ubicación del corredor de la línea de conexión hasta la subestación eléctrica El Paso en el corregimiento de Cuatro Vientos:

NOMENCLATURA	ÁREA Ha	VÉRTICE	MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ		WGS 84	
			ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD
Vértices Corredor de la Línea de Conexión Eléctrica El Paso 40 metros	26,50	1	1.039.239,18	1.573.685,04	9° 47' 0,219" N	73° 43' 11,465" W
		2	1.039.119,59	1.573.530,14	9° 46' 55,182" N	73° 43' 15,394" W
		3	1.039.161,45	1.573.525,95	9° 46' 55,044" N	73° 43' 14,021" W
		4	1.039.472,27	1.572.448,88	9° 46' 19,977" N	73° 43' 3,859" W
		5	1.039.512,11	1.572.455,15	9° 46' 20,180" N	73° 43' 2,552" W
		6	1.039.347,57	1.569.641,25	9° 44' 48,601" N	73° 43' 8,049" W
		7	1.039.387,37	1.569.636,78	9° 44' 48,454" N	73° 43' 6,743" W
		8	1.039.232,97	1.569.034,59	9° 44' 28,860" N	73° 43' 11,830" W
		9	1.039.272,41	1.569.024,26	9° 44' 28,522" N	73° 43' 10,536" W
		10	1.039.172,65	1.568.051,24	9° 43' 56,856" N	73° 43' 13,843" W
		11	1.039.211,68	1.568.040,78	9° 43' 56,514" N	73° 43' 12,563" W
		12	1.038.808,51	1.567.322,58	9° 43' 33,153" N	73° 43' 25,815" W
		13	1.038.848,06	1.567.314,11	9° 43' 32,876" N	73° 43' 24,517" W
		14	1.038.807,96	1.567.284,09	9° 43' 31,900" N	73° 43' 25,834" W
		15	1.038.847,46	1.567.294,93	9° 43' 32,251" N	73° 43' 24,537" W
		16	1.038.855,77	1.567.246,74	9° 43' 30,683" N	73° 43' 24,266" W

Estas coordenadas definen un corredor de 40 metros de ancho, dentro del cual se ubica el área de aprovechamiento forestal, que es una franja de solo 20 metros de ancho; y en este sentido, fuera de esta franja no está autorizado ningún aprovechamiento forestal.”

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar el contenido del informe técnico transcrito en la Resolución 0136 del 14 de marzo de 2017, precisando que la marca de los módulos solares fotovoltaicos, que inicialmente referenció la empresa, no es exigible por Corpocesar, ni constituye condición de la presente licencia ambiental, ya que lo requerido por este ente ambiental, es que los equipos a emplear, (de la marca referenciada por la empresa u otra marca), ofrezcan condiciones técnicas ambientales adecuadas, para su instalación, operación y funcionamiento.

ARTICULO TERCERO: Negar lo solicitado en las peticiones 3, 4, 5 y 6 del recurso de reposición y confirmar lo establecido en la resolución N° 0136 del 14 de marzo de 2017 en relación con las mencionadas solicitudes de conformidad con lo establecido en el informe técnico rendido por los evaluadores.

ARTICULO CUARTO: Confirmar el numeral 22 del artículo tercero de la resolución N° 0136 del 14 de marzo de 2017 de conformidad con lo establecido en los considerandos de este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Modificar el Parágrafo 1 del Artículo Segundo de la resolución N° 0136 del 14 de marzo de 2017, el cual quedará así:

“PARAGRAFO 1: Las actividades de aprovechamiento forestal, ocupación de cauces y de exploración en busca de aguas subterráneas, deberán realizarse en un periodo no mayor de un año, contado a partir del inicio de la fase constructiva del proyecto. Para tal fin se debe dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo Tercero de la Resolución de Licencia Ambiental.”

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

Continuación Resolución N° **0570** de **30 JUN 2017** por medio de la cual se desata impugnación de la empresa ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. con identificación tributaria N° 900509559-6, en contra de la Resolución N° 0136 de fecha 14 de marzo de 2017.

ARTICULO SEXTO: Confirmar lo establecido en el numeral 17 del artículo tercero de la resolución N° 0136 del 14 de marzo de 2017 de conformidad con lo establecido en los considerandos de este proveído.

ARTICULO SEPTIMO: Las demás disposiciones de la resolución N° 0136 del 14 de marzo de 2017, mantienen su vigencia en los términos y condiciones en ella consignados.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese a la Representante legal de ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. con identificación tributaria N° 900509559-6 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO NOVENO: Comuníquese al señor Procurador delegado para Asuntos Ambientales y al señor Alcalde Municipal de El Paso-Cesar.

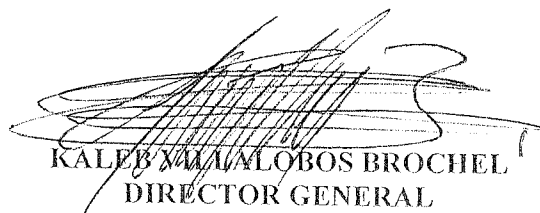
ARTICULO DECIMO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar a los

30 JUN 2017

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


KALEB VAL ALOBOS BROCHEL
DIRECTOR GENERAL

Revisó: Julio Alberto Olivella Fernández-Profesional Especializado
Proyectó: Siria Well Jimenez Orozco-Abogada Contratista
Expediente: SGA 061-2015

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015